<u>NORMATIVA</u>

DE LA CARRERA JUDICIAL.

INDICE.

INDICE	••• 2
TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES	2
TITULO II. DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y	
FINANCIERA DEL PODER JUDICIAL	3
Capítulo I. De los Órganos de la Corte Suprema y del Consejo	3
Capítulo II. Régimen de sesiones del Consejo	4
Capítulo III. De los órganos auxiliares. Secretaría General Administrativa	8
Capítulo IV. De los órganos auxiliares. Inspectoría Judicial Disciplinaria	9
Sección 1ª. Organización y Funciones	9
Sección 2ª. Visitas de Inspección	11
Sección 3ª. Quejas y Denuncias	
Capítulo V. De los órganos auxiliares. Instituto de Capacitación y Documentación Judicial	13
Capítulo VI. De las Comisiones	14
Capitulo VII. De la creación o supresión de Circunscripciones, Distritos Judiciales, Tribunales,	
Salas y Juzgados	15
Capítulo VIII. Plan de estadísticas	
Capítulo IX. Nombramiento de cargos directivos del Poder Judicial	10
Capítulo X. Ejercicio Descentralizado	17
Capítulo XI. De la Revisión de los Actos y Resoluciones de la Corte Suprema y del Consejo	
Sección 1ª. Tramitación de los Recursos Administrativos	
Sección 2ª. Revisión de Oficio de los actos de la Corte Suprema y del Consejo	19
TITULO III. DE LA CARRERA JUDICIAL	. 20
Capítulo I Del Ingreso	33
Capítulo II Posesión y Cese en los Órganos Judiciales	
Capítulo III Comisión de Evaluación al Desempeño	
Capítulo IV Estatuto de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia	
Capítulo V Del Régimen de los Magistrados, Jueces y demás funcionarios del Poder Judicial	
Capítulo VI Condiciones Específicas en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica	
Capítulo VII De la Defensoría Pública	
Capítulo VIII Registro Único de Funcionarios Judiciales	
Capítulo IX Escalafón	
Capítulo X Jueces Suplentes	
TITULO IV NOMBRAMIENTO Y DESTITUCION EN LA JURISDICCION	
MILITAR	
TITULO V PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	
TITULO VI DE LOS FUNCIONARIOS AUXLIARES	

Acuerdo. 51

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En uso de las Facultades que le concede el Arto. 164 inco 1 de la Constitución Política de la República de Nicaragua,

ACUERDA:

UNICO: Aprobar la siguiente:

NORMATIVA DE LA CARRERA JUDICIAL.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Art. 1.
La Corte Suprema de Justicia con fundamento en el articulo 164 de la Constitución Política, y en la Ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la presente Normativa que tiene por objeto desarrollar las normas jurídicas contenidas en la Ley No 501 "Ley de Carrera Judicial" publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 09 del 13 de Enero, No. 10 del 14 de Enero y No. 11 del 17 de Enero, todas del año 2005 y, específicamente, la gestión administrativa y financiera del Poder Judicial y los sistemas de ingreso, ascenso y provisión de vacantes en la Carrera Judicial, con arreglo a los principios de mérito, responsabilidad, igualdad, publicidad, estabilidad, imparcialidad, independencia y especialidad.

Nombres abreviados

Art. 2.- Para los efectos de esta Normativa donde diga "LOPJ", se entenderá que se refiere a la Ley No. 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua".

Cuando se habla de "Consejo" se está refiriendo al Consejo Nacional de Administración y de Carrera Judicial.

En los casos en que se mencione el "Fondo", deberá entenderse que se refiere al "Fondo de Beneficios de los Funcionarios en Retiro del Poder Judicial".

Cuando se hable del "Instituto" se está refiriendo al "Instituto de Capacitación y Documentación".

En la presente Normativa de Carrera Judicial, la utilización del nombre genérico se entiende comprensiva de ambos géneros, masculino y femenino.

TITULO II. DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL PODER JUDICIAL

Capítulo I. De los Órganos de la Corte Suprema y del Consejo

Órganos de Administración

- Art. 3.- Son órganos de gobierno y administración del Poder Judicial:
 - a) Órganos de Dirección:
 - 1.- Corte Plena, que es la máxima instancia decisoria del Poder Judicial.
 - 2.- Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, en el ámbito de la competencia que la Ley y esta Normativa de Carrera Judicial establecen
 - b) Órganos Auxiliares:
 - 1.- Secretaría General Administrativa,
 - 2.- Inspectoría Judicial Disciplinaria, y
 - 3.- Instituto de Capacitación y Documentación,
 - c) Unidades de Apoyo, y
 - d) Fondo de Beneficios de los Funcionarios en Retiro del Poder Judicial.

Atribuciones de la Corte Plena y del Consejo

Art. 4.- La distribución de competencias entre la Corte Plena y el Consejo en el ámbito administrativo y financiero será la determinada por la Constitución Política, la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, y la Ley No. 501, Ley de Carrera Judicial, y por esta Normativa de Carrera Judicial.

Coordinación entre la Corte Suprema y el Consejo

Art. 5.- El Consejo se reunirá una vez al mes con la Corte Plena, con carácter ordinario, a fin de informar motivadamente a esta sobre los asuntos relevantes de su competencia, que se encuentren en trámite o que éste haya decidido. Al inicio de cada semestre, el Presidente dará a conocer a los Magistrados de la Corte Suprema y del Consejo el calendario de éstas sesiones plenarias ordinarias para dicho período. El calendario anunciado no se modificará sino por causa justificada.

Organización interna del Consejo

Art. 6.- El Consejo para el ejercicio más eficaz y eficiente de las atribuciones que tiene encomendadas contará, además de con el apoyo de los órganos auxiliares, con el de una Secretaría Técnica y con aquellas unidades o direcciones en que decida estructurar su actividad. Podrá además crear las comisiones que estime convenientes para el cumplimiento de sus funciones.

Sin perjuicio de que las decisiones del Consejo se adopten en la forma y con el quórum que la Ley de Carrera Judicial determina, para la ejecución de las mismas el Consejo podrá organizarse distribuyéndose entre sus miembros la responsabilidad de materias o áreas concretas, territorialmente o en la forma que estimen más eficaz en cada momento.

Secretaría Técnica

Art. 7.- El Secretario Técnico será nombrado por el Consejo por concurso conforme el arto. 53 de esta normativa. Para ser Secretario Técnico se requiere ser profesional del Derecho con conocimiento en áreas económica y administrativa, administrador, economista o ingeniero con capacitación en Derecho.

El Acuerdo del Consejo en que se decida su puesta en marcha especificará detalladamente el ámbito de actuación. El Secretario Técnico, sin perjuicio de las facultades del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, será el medio de comunicación de que dispondrá el Consejo para dar a conocer sus acuerdos y resoluciones, y será a su vez el medio por el cual ingresarán los asuntos que deban ser sometidos al Consejo. El Secretario Técnico redactará las actas de las reuniones del Consejo y procederá a comunicar sus acuerdos a quienes deban cumplirlos o resulten afectados.

Capítulo II. Régimen de sesiones del Consejo

Sesiones

Art. 8- Las sesiones del Consejo para el despacho de los asuntos de su competencia serán ordinarias y extraordinarias. El Consejo se reunirá ordinariamente y de manera obligatoria, en días hábiles, al menos dos veces por semana.

Sesiones extraordinarias

Art. 9.- Son sesiones extraordinarias del Consejo las que se convoquen por el Presidente para el estudio o decisión de asuntos que, por su importancia o urgencia, exijan un tratamiento específico e inmediato.

Asimismo, procederá la celebración de una sesión extraordinaria cuando dos miembros del Consejo lo soliciten por escrito dirigido al Presidente. La solicitud deberá indicar el tema que ha de ser tratado y con ella se aportarán los documentos, si los hubiere, relacionados con el orden del día propuesto.

En este caso, el Presidente deberá convocar al Consejo a más tardar dentro de los dos días siguientes a la presentación de la solicitud, e incluirá el tema propuesto en el orden del día.

Suplentes del Consejo

Art. 10.
Los Magistrados que integran las distintas Salas de la Corte Suprema de Justicia que no forman parte del Consejo, en ningún momento pierden su calidad de miembro de las mismas, por ser llamados a suplir la ausencia temporal de los Magistrados que integran el Consejo, entendiéndose que la incorporación del suplente es para participar en las sesiones del Consejo donde se tomarán los acuerdos respectivos. No comprenderá por consiguiente las labores ordinarias que por delegación realice el miembro propietario del

Consejo a quien esté supliendo, las que dicho Consejo delegará en otro de sus miembros.

Convocatoria

Art. 11.- La convocatoria de las sesiones del Consejo será efectuada por la Secretaría Técnica por instrucciones del Presidente, deberá ir acompañada del orden del día de la sesión y se comunicará a los Magistrados con al menos tres días de antelación. Se exceptúan de esta disposición, las sesiones extraordinarias conforme el arto. 9 de esta normativa.

Documentación

Art. 12.- Los asuntos que se sometan a la consideración del Consejo deberán incorporar los antecedentes necesarios y, cuando exista o sea preceptiva, la propuesta de acuerdo correspondiente.

Con la convocatoria al Consejo, se entregará a los miembros copia de la documentación esencial correspondiente a cada uno de los puntos del orden del día, pudiéndose transmitir por medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos. Cuando la documentación correspondiente a alguno de los puntos fuera excesivamente voluminosa, se comunicará a los miembros el lugar en que pueden consultarla.

Lugar

Art. 13.- Las sesiones del Consejo se celebrarán normalmente en su sede oficial en la ciudad de Managua. No obstante, la convocatoria podrá disponer que se celebren en cualquier otra sede en Managua, o en otra ciudad de la República.

Facultades del Presidente del Consejo

Art. 14.- Son facultades del Presidente del Consejo:

- 1. Dirigir los debates durante las sesiones del Consejo.
- 2. Otorgar el uso de la palabra, pudiendo regular la duración y el número de las intervenciones.
- 3. Disponer que un determinado asunto ha sido suficientemente debatido y someterlo a votación, así como concretar los puntos sobre los que ha de versar la misma.
- 4. Llamar al orden a quienes se conduzcan en sus intervenciones de forma inadecuada o se extiendan en las mismas más allá del tiempo establecido, o se refieran a temas ajenos al que es objeto de la consideración del Consejo.
- 5. Disponer la suspensión de la sesión cuando proceda, fijando el día y hora en que debe reanudarse.

Deliberación

Art. 15.- La deliberación y examen de los asuntos del orden del día se realizará bajo la dirección y ordenación del Presidente. Intervendrá en primer lugar el Magistrado que ha presentado la propuesta. A continuación, el turno de intervenciones se regirá por la prioridad en la petición de la palabra, a criterio

del Presidente, quien puede alterar el orden para mantener la coherencia de la deliberación. También puede hacerlo a favor del Magistrado que pida la palabra por referencia, por alusiones o por cuestiones de orden.

Forma de adoptar acuerdos

Art. 16.- Las decisiones del Consejo se adoptarán por consenso o por votación. Las decisiones revestirán la forma de Acuerdo.

Las propuestas de modificación, las cuestiones incidentales o las previas, se votarán con anterioridad a la propuesta.

Habrá Acuerdo por consenso cuando, una vez realizada la deliberación, ningún Magistrado hubiera formulado objeción ni solicitado votación sobre la propuesta. En este caso el acuerdo se registrará como unánime.

Cuando no exista Acuerdo por consenso se procederá a la votación. Para que exista Acuerdo se requiere el número de votos favorable que la ley exige. Sólo podrá computarse los votos de los Magistrados presentes en el momento de llevarse a cabo la votación, respetándose siempre lo dispuesto en materia de quórum.

Las votaciones podrán ser abiertas o secretas. La votación abierta se realizará, a juicio del Presidente, a mano alzada o a viva voz; en este último caso, el Secretario leerá sucesivamente los nombres de los Magistrados para que expresen el sentido de su voto.

La votación secreta, cuando así se acuerde su realización por el Consejo, se realizará mediante papeletas que el Secretario Técnico del Consejo, recogerá y depositará en una urna. Inmediatamente después se procederá al cómputo, anuncio y destrucción final de las papeletas, dejando constancia del sentido de los votos y, cuando lo haya, del Acuerdo adoptado.

De los Acuerdos

Art. 17.- No podrán adoptarse Acuerdos:

- 1. Sobre cuestiones o asuntos no incluidos en el Orden del Día.
- 2. Cuando no haya propuesta del Magistrado al que se haya asignado un determinado asunto.

De lo anterior se exceptúa el caso en que, hallándose presentes todos los miembros del Consejo, por mayoría absoluta acordasen lo contrario.

Acta de las sesiones.

Art. 18.- De cada sesión se levantará un acta, en la que se recogerá:

- 1. La fecha de la sesión.
- 2. Los nombres de los Magistrados asistentes a la reunión.
- 3. El Orden del día.

4. La expresión detallada y separada de los Acuerdos adoptados, con indicación de si han sido adoptados por consenso o por votación, si la votación ha sido abierta o secreta y, en su caso, si la votación se ha resuelto por mayoría o por unanimidad, recogiéndose el número exacto de los votos emitidos, el sentido de cada uno de ellos y las abstenciones

En el acta se deberán incorporar, además de los votos particulares, los documentos presentados en la sesión o unidos a la convocatoria que el Presidente juzgue convenientes para completar el sentido de los debates o de lo acordado.

Cada Magistrado deberá recibir para su debida revisión, una copia del Acta que contenga los Acuerdos del Consejo.

Aprobación del acta

Art. 19.- Una copia del acta autorizada se remitirá a cada uno de los Magistrados con anterioridad a la convocatoria de la siguiente sesión ordinaria.

Al iniciar la siguiente sesión ordinaria, el Secretario dará lectura al acta. Seguidamente el acta se aprobará o se modificará, a propuesta de los miembros del Consejo. En caso de discrepancia sobre los términos del acta, para la incorporación de la modificación se tendrá en cuenta la mayoría establecida para la adopción de acuerdos, sin perjuicio del derecho de los discrepantes a formular su propuesta por escrito como anexo al acta discutida.

El Acta y la relación de Acuerdos se autorizarán por el Secretario Técnico del Consejo, con el visto bueno del Presidente, y desde ese momento producen efectos ejecutivos. Para cada año natural, las actas se encuadernarán en tomos numerados sucesivamente que se mantendrán bajo la custodia del respectivo Secretario.

Para la documentación de las sesiones, se podrá utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos. Los documentos así emitidos, cualquiera sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad e integridad por el Secretario, que extenderá diligencia en tal sentido y a los que mantendrá bajo su custodia.

Voto disidente

Art. 20.- El Magistrado que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste en el acta el sentido de su voto, o, en caso de votación secreta, la expresión de su disentimiento.

Si lo desea, siempre que haya anunciado en la sesión su intención de hacerlo, podrá formular voto disidente, escrito y fundado, que se incorporará al acta, siempre que se presente dentro del día siguiente a aquél en que se tomó el Acuerdo, o del plazo que el Presidente juzgue indispensable para la confección del mismo.

Los votos disidentes se añadirán a los Acuerdos, informes o propuestas aprobados y se notificarán y comunicarán con éstos, expresando su carácter.

Forma de hacer constar opiniones

Art. 21.- Cualquier miembro podrá pedir que consten en el acta las opiniones y la explicación de su voto expresadas durante los debates. A este efecto, puede entregar al Secretario una nota redactada de las opiniones que hayan de recogerse. La nota se conservará junto con el acta, y su texto incorporado a ella.

Sigilo de las deliberaciones y actas

Art. 22.- Las deliberaciones habidas en las sesiones tienen carácter reservado, a las actas se dará la publicidad que se acuerde. Quienes las conocieren, por razón de sus funciones en el Consejo, deberán guardar sigilo sobre las mismas.

Comunicación y publicación de los Acuerdos

Art. 23.- Los Acuerdos son públicos y se comunicarán, una vez documentados, a los órganos técnicos de la Corte Suprema para su cumplimiento y ejecución. Con ellos, bajo la dirección de la Secretaría Técnica del Consejo, se podrá estructurar una Base de Datos de acceso público.

Los votos disidentes serán objeto de la misma difusión que los Acuerdos de que disienten. La publicación del texto escueto del Acuerdo irá acompañada de la mención resumida del voto disidente.

Los Acuerdos que, a criterio del Consejo, tengan especial interés se difundirán mediante su edición en alguna publicación destinada a tal fin.

Capítulo III. De los órganos auxiliares. Secretaría General Administrativa

Misión

Art. 24.- La Secretaría General Administrativa es un Órgano Auxiliar del Poder Judicial adscrito al Consejo, que tiene como misión la administración general de este Poder del Estado.

Funciones

- Art. 25.- Corresponde a la Secretaría General Administrativa bajo la superior dirección del Consejo:
 - 1. En materia de administración de personal, la directa jefatura del personal adscrito a dicha Secretaría y la dirección de sus Servicios, además de aquellas otras funciones que le sean atribuidas por el Consejo.
 - 2. En materia económico-financiera:
 - a) Someter a consideración del Consejo la nomina de gastos para su aprobación. Si no conviene su aprobación, así se decidirá hasta tanto se encuentre una nómina de gastos aceptable para ser aprobada.

- b) Prestar asistencia técnica al Consejo.
- c) Realizar los estudios necesarios para la preparación del Anteproyecto de Presupuesto del Poder Judicial.
- d) Gestionar los expedientes de modificación de créditos.
- e) Asistir al Presidente en la tramitación de los expedientes de gastos y demás correspondientes a la ejecución del presupuesto de la Corte y del Consejo.
- f) Administrar los fondos librados con el carácter de "a justificar" y los "anticipos de caja chica".
- g) Autorizar los documentos contables y de tesorería y los actos de disposición de las cuentas de la Corte Suprema y del Consejo en cualesquiera entidades de crédito.
- h) Autorizar la Cuenta de Liquidación del Presupuesto del Poder Judicial.
- 3. En materia de asuntos generales y mantenimiento:
 - a) Gestionar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial y demás órganos judiciales o dependientes del mismo; y
 - Todas las actuaciones relacionadas con su adquisición, construcción y mantenimiento.
 - c) Supervisar y coordinar los departamentos administrativos y comisiones del Poder Judicial.
- 4. Cualesquiera actividades análogas que le sean encomendadas por el Consejo.
- 5. Y cualquier otra atribución establecida en la Ley.

Nombramiento, remoción y sustitución

Art. 26.- El Secretario General Administrativo es nombrado y removido libremente por el Pleno de la Corte Suprema, a propuesta del Consejo.

En caso de ausencia o imposibilidad temporal, el Secretario General será sustituido por el Director General Administrativo.

Delegaciones Administrativas

Art. 27.- El Consejo podrá establecer Delegaciones Territoriales y Funcionales de la Secretaría General Administrativa.

Capítulo IV. De los órganos auxiliares. Inspectoría Judicial Disciplinaria

Sección 1^a. Organización y Funciones

Misión

- Art. 28.- La Inspectoría Judicial Disciplinaria es el Órgano Auxiliar de la Corte Suprema y del Consejo que, bajo la dependencia de éste, tiene la misión de:
 - 1. Recabar y suministrar información actualizada y objetiva sobre el quehacer, funcionamiento y situación de Juzgados, Tribunales y Registros Públicos

- de la Propiedad y cualquier otro órgano auxiliar de la administración de justicia;
- 2. Coordinar el Sistema de Evaluación Anual del Desempeño previsto en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley de Carrera Judicial.
- 3. Supervisar el funcionamiento de los servicios de la Administración de Justicia contribuyendo a la mejora de su gestión, sin menoscabo de la actividad jurisdiccional;
- 4. Atender a los ciudadanos y tramitar sus quejas, poniendo en conocimiento al Consejo:
- 5. Informar al Consejo de los hechos investigados a los miembros de la Carrera Judicial que pudieran ser constitutivos de infracción disciplinaria, con conocimiento del o de los funcionarios señalados; y de los abogados y notarios públicos en su caso; y
- 6. Apoyar en forma directa al Consejo en la instrucción sumaria de los procesos disciplinarios.

Estructura

Art. 29.-

La Inspectoría Judicial Disciplinaria está integrada por la Dirección, Sub-Dirección, las Unidades de Inspección, centrales y delegadas, y el Servicio de Atención al Ciudadano, Quejas y Reclamaciones, donde funcionará un secretario receptor.

El Consejo por Acuerdo, podrá actualizar la anterior estructura, modificándola a fin de adecuarla a las necesidades del servicio.

Nombramiento y cese del Director y Subdirector

Art. 30.- El Director y subdirector de la Inspectoría son designados entre miembros de la Carrera Judicial o profesionales del Derecho que reúnan los requisitos establecidos para ser Magistrado de los Tribunales de Apelación, previstos en el Arto. 161 de la Constitución.

Funciones del Director de la Inspectoría.

Art. 31.- Las funciones del Director de la Inspectoría consisten en:

- 1. Dirigir, controlar y coordinar las Unidades que la integran.
- 2. Asignar los abogados de las Unidades Inspectoras.
- 3. Delimitar el ámbito de actuación de las Unidades Inspectoras, previa aprobación del Consejo.
- Elaborar el Plan Anual y Programas de trabajo de la Inspectoría, con su correspondiente memoria presupuestaria y someterlo a aprobación del Consejo.
- 5. Realizar personalmente aquellas inspecciones que le encomiende el Consejo, y aquellas otras que estime necesarias en el marco de sus funciones, observando siempre el respeto al debido proceso.
- 6. Emitir cuantos informes le sean solicitados por los órganos del Consejo en las materias de su competencia.
- 7. Elevar propuestas al Consejo.

8. Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del Consejo, cuando fuera expresamente requerido para ello.

En caso de ausencia o imposibilidad temporal del Director de la Inspectoría, asumirá sus funciones el Subdirector.

Secretaria de Atención al Ciudadano, Quejas y Reclamaciones

- Art. 32.- Corresponde a la Secretaria de Atención al Ciudadano, Quejas y Reclamaciones:
 - 1. La recepción de quejas, reclamaciones y denuncias, por medio del secretario receptor y la atención e información al ciudadano.
 - 2. Centralizar y ordenar, en la medida que sea posible mediante su tratamiento informático a efectos estadísticos y de elaboración de memoria anual, las sugerencias, quejas y denuncias recibidas.
 - 3. Recibir y remitir a quien corresponda las sugerencias, quejas y denuncias escritas o verbales que se reciban en esa dependencia. De los acuerdos que se adopten en relación con las mismas se le hará saber al que la hubiese interpuesto y a quien fuese afectado por el acuerdo.
 - 4. Elaborar, para su aprobación ulterior por el Consejo, las correspondientes propuestas sobre documentos informativos, formularios y protocolos de servicios y de tramitación de quejas y denuncias.
 - 5. Otras que le determine el Consejo.

Sección 2ª. Visitas de Inspección

Objeto de las Visitas de Inspección

- Art. 33.- Las visitas de inspección constituyen actuaciones de revisión de la actividad de los órganos judiciales, auxiliares y técnicos, así como de los servicios judiciales y de los Registros Públicos de la Propiedad, en las que se pretende:
 - 1. Verificar la información que obra en poder del Consejo sobre la actividad de los órganos judiciales y de los Registros Públicos de la Propiedad, y obtener los datos necesarios para conocer su situación real.
 - 2. Verificar el grado de cumplimiento de los indicadores de gestión, tanto de cantidad como de calidad, que en su caso pueda fijar el Consejo.
 - 3. Efectuar un diagnóstico de la organización y funcionamiento de los despachos y servicios judiciales y proponer recomendaciones de mejora encaminadas a superar las deficiencias que puedan detectarse.

Plan de Inspección y Programas de Trabajo

- Art. 34.- El Consejo aprobará anualmente el Plan de Inspecciones, a propuesta del Director de la Inspectoría y previa consulta de los Presidentes de los Tribunales de Apelación. El Plan Anual de Inspecciones incluirá:
 - 1. Las prioridades, los objetivos y los criterios de inspección.

- 2. Los recursos presupuestarios disponibles para la realización de las inspecciones.
- 3. El número de dependencias que se inspeccionarán.

Visitas Extraordinarias

Art. 35.- Las Visitas extraordinarias son aquellas que se realizan sin estar incluidas en el Plan Anual de Inspección y serán aprobadas por el Consejo.

La aprobación de visitas extraordinarias vendrá motivada por el conocimiento de la existencia de graves deficiencias.

Las visitas extraordinarias tienen por objeto tanto el análisis de una dependencia judicial, como la actividad desplegada por los funcionarios que la integran o la hayan integrado, o el examen de concretas y particulares actuaciones, sin perjuicio del respeto al principio de la independencia judicial.

Deber de Colaboración

Art. 36.- Todo el personal que de una u otra forma preste sus servicios en un Juzgado, Tribunal, Registro Público o Servicio inspeccionado deberá colaborar con la Unidad Inspectora remitiendo en breve plazo los datos que le fuesen requeridos.

Seguimiento y evaluación de resultados

Art. 37.- Las propuestas que se efectúen por el equipo de inspección podrán ser objeto de seguimiento mediante la recopilación de informes o la realización de visitas de conocimiento.

Los órganos inspeccionados sobre los que recaigan propuestas de mejora deberán ser objeto de seguimiento durante un año, transcurrido el cual se elaborará un informe sumario de resultado y de seguimiento de ser necesario.

Sección 3^a. Quejas y Denuncias

Recepción de quejas y denuncias.

Art. 38.
Las sugerencias, quejas y denuncias relativas al funcionamiento de Registros, Juzgados, Tribunales y demás servicios de la Corte Suprema, y al ejercicio profesional de Abogados y Notarios, que se reciban en la misma, serán remitidas directamente a la Sección de Atención al Ciudadano, Quejas y Reclamaciones que procederá en la forma que determina el artículo 18 del Reglamento de la LOPJ.

Solo se admitirán a trámite las quejas y denuncias en las que existan datos de identificación del interesado, el motivo de su queja o denuncia, y el órgano y procedimiento, o abogado y notario al que se refiera.

Cuando el quejoso malicioso sea un abogado, el Consejo le impondrá las sanciones que preceden; cuando sea un particular y su queja fuera infundada

se le llamará la atención o se le multará en su caso con quinientos a tres mil córdobas, los que serán enterados en la cuenta del Poder Judicial".

Capítulo V. De los órganos auxiliares. Instituto de Capacitación y Documentación Judicial

Remisión

Art. 39.-

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Carrera Judicial, la Escuela Judicial y el Centro de Documentación Judicial se integran en el Instituto de Capacitación y Documentación del Poder Judicial, que bajo la dependencia directa del Consejo se regirá por lo dispuesto en la indicada Ley y en el Normativa de Organización y Funcionamiento del Instituto de Capacitación y Documentación Judicial, cuya aprobación corresponde al Consejo.

El Director y demás cargos directivos del Instituto serán elegidos y cesarán por Acuerdo del Pleno de la Corte Suprema a propuesta del Consejo.

Funciones

Art. 40.-

Son funciones del Instituto de Capacitación y Documentación Judicial:

- 1. La participación en el proceso de selección de miembros de la Carrera Judicial en la forma prevista en esta Normativa de Carrera Judicial.
- 2. La planificación y realización de las actividades de formación inicial de los Jueces y Magistrados y demás personal al servicio del Poder Judicial.
- 3. La planificación y realización de las actividades de formación continuada y permanente de los Jueces y Magistrados y demás personal al servicio del Poder Judicial. En la definición de las políticas y planes de formación judicial continuada se deberá tomar en cuenta la opinión de los jueces.
- 4. La realización de toda clase de estudios e investigaciones, seminarios, cursos, talleres y demás actividades análogas, dirigidas a incrementar las capacidades y habilidades de los servidores del Poder Judicial para el mejor desempeño de sus funciones.
- 5. La recopilación, selección, ordenación, tratamiento, edición, difusión, publicación y archivo de información jurídica legislativa, jurisprudencial y doctrinal
- 6. La edición de los boletines, revistas y demás productos de divulgación de información jurídica o de interés para el Poder Judicial.
- 7. El suministro a los órganos judiciales y al personal al servicio del Poder Judicial de la documentación e información precisas para el desempeño de sus funciones, en el formato y mediante los sistemas de distribución y acceso que resulten más oportunos.
- 8. La realización de estudios sobre la aplicación de nuevas tecnologías, medios informáticos y sistemas de gestión procesal computarizada, al servicio del Poder Judicial.
- 9. El asesoramiento a los usuarios internos del Poder Judicial en el uso de las nuevas tecnologías de tratamiento de la información.

- 10. La realización y publicación, en coordinación con las correspondientes unidades del Poder Judicial, de estudios estadísticos sobre la actividad judicial.
- 11. La adopción de las medidas tendentes a la protección de los datos de carácter personal incorporados a bases computarizadas de datos.
- 12. Y las demás que le sean encomendadas por el Consejo.

Capítulo VI. De las Comisiones

Creación

Art. 41.
Como consecuencia del desarrollo de actividades conjuntas con otros organismos del Estado e instituciones públicas y sociales o para fines específicos de interés para el Poder Judicial, el Consejo podrá, a propuesta de su Presidente o de cualquiera de sus miembros, acordar la creación e integración de una Comisión.

Acuerdo Creador

- Art. 42.- El Acuerdo del Consejo creador de una comisión deberá regular, al menos, los siguientes aspectos:
 - 1. Motivación de la creación de la comisión;
 - 2. Denominación de la misma;
 - 3. Integración;
 - Determinación de su Presidencia y Secretaría o, en su defecto, reglas para su elección, sin detrimento de lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 29 LOPJ;
 - 5. Detalle pormenorizado de su mandato;
 - 6. Duración, que no podrá exceder de un año, transcurrido el cual si, a juicio del Consejo, persisten los motivos que dieron lugar a su creación, procederá a la prórroga, acordando la renovación o ratificación de sus miembros:
 - 7. Informes, Propuestas u otros Resultados esperados.

Colaboración

Art. 43.- Las Comisiones podrán convocar a los funcionarios al servicio del Consejo para evacuar consultas cuando se requiera su colaboración.

Los órganos auxiliares y técnicos del Consejo asistirán a las Comisiones del modo que se establezca por el mismo, especialmente para:

- 1. Ordenar y custodiar la documentación relativa a cada una de ellas.
- 2. Tramitar los asuntos de su competencia.
- 3. Ejecutar sus Acuerdos y los del Pleno en las materias atribuidas a la competencia de cada Comisión.

Forma de adoptar Acuerdos.

Art. 44.- Los Acuerdos de las Comisiones se adoptarán así:

- 1. Los votos se emitirán por orden inverso al de edad, votando el Presidente en último lugar.
- 2. Las Comisiones no podrán apartarse de los criterios fijados en el Consejo en casos anteriores, sin someter a éste la cuestión.
- 3. En caso de empate o si no fuese posible el Acuerdo, la materia sobre la que verse la discrepancia será sometida a la consideración del Consejo.

Secretario, Acta

- Art. 45.- El Secretario levantará acta sucinta de las sesiones y en ella expresará:
 - 1. La fecha y la hora de la sesión.
 - 2. El nombre de los asistentes.
 - 3. Los Acuerdos adoptados.
 - 4. La opinión favorable o contraria al Acuerdo adoptado, cuando se solicite por el que la formula.

Los votos disidentes se unirán a las actas. La relación de los Acuerdos adoptados será comunicada, sin dilación, a los miembros del Consejo por conducto del Secretario.

Secreto, publicación y ejecución de los Acuerdos.

Art. 46.- El deber de secreto, la publicación y la ejecución de los Acuerdos se regirán por lo dispuesto para los acuerdos del Consejo.

Normas supletorias

Art. 47.- La actuación de las Comisiones se regirá con carácter supletorio por las normas establecidas para el Consejo, en lo que resulte aplicable, así en materias tales como quórum, tipos de sesiones, calendario semestral de sesiones ordinarias, convocatoria, entre otras.

Capitulo VII. De la creación o supresión de Circunscripciones, Distritos Judiciales, Tribunales, Salas y Juzgados

Procedimiento para adopción del Acuerdo

- Art. 48.- La Corte Plena a iniciativa de cualquiera de sus miembros o a propuesta del Consejo determinará la creación de las nuevas Circunscripciones, Distritos Judiciales, Tribunales, Salas y Juzgados a que hacen referencia los Artos. 39, 40, 44 y 52 LOPJ, procediéndose del siguiente modo:
 - El inicio del expediente de creación de una nueva Circunscripción o Distrito, o de creación de nuevos Tribunales de Apelaciones o sus Salas, y Juzgados Locales y de Distrito requerirá Acuerdo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y se adoptará a iniciativa de la propia Corte o del Consejo.
 - 2. El expediente se tramitará en todo caso por el Consejo.

- 3. El Consejo recabará las consultas y estudios que considere pertinentes y, en todo caso, los informes de la Auditoria Interna y el organismo responsable de la Información, Planificación y Estadísticas.
- 4. Evacuados los informes, el Consejo adoptará el Proyecto de Acuerdo de creación y lo elevará al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para su consideración y aprobación, si procede.

Contenido del Acuerdo

Art. 49.- El Acuerdo de creación deberá señalar:

- 1. La fecha de entrada en funcionamiento de la nueva Circunscripción, Distrito, Tribunal, Sala o Juzgado;
- 2. La ciudad que sirve de sede;
- 3. El ámbito territorial al que se extiende; y
- 4. Las normas de derecho transitorio, si se estimase necesario, en relación con los asuntos registrados y en trámite.

Supresión o modificación

Art. 50.- En idéntica forma a la establecida en los artículos anteriores se actuará cuando se trate de la supresión o modificación de alguna Circunscripción o Distrito, o para la supresión de cualquier Tribunal, Sala o Juzgado.

Capítulo VIII. Plan de estadísticas

Plan de estadísticas y obligatoriedad

Art. 51.
Como parte del ordenamiento de las estadísticas concernientes al Poder Judicial el Consejo elaborará un Plan de Estadísticas definiendo el tipo de ellas, la periodicidad, los modelos de informes, y los procedimientos de remisión, con el objetivo de ayudar a la toma de decisiones en cuanto a las necesidades judiciales, a la evaluación del funcionamiento de los órganos judiciales y de sus funcionarios, aprovechamiento de la información con fines de políticas públicas y otros aspectos análogos.

Será obligación de los Jueces y funcionarios judiciales la elaboración de la estadística en la forma que determine el Consejo, garantizando su veracidad, para lo cual contarán con el apoyo de la Dirección General de Planificación y Estadísticas del Poder Judicial.

Capítulo IX. Nombramiento de cargos directivos del Poder Judicial

Elección de Directores y demás cargos directivos

- Art. 52.- Las vacantes que se produzcan en los cargos de dirección se cubrirán mediante concurso público. Son puestos de dirección:
 - 1. Secretario General Administrativo:
 - 2. Secretario General Técnico;

- 3. Director y Delegados de la Inspectoría General Disciplinaria;
- 4. Director y cargos directivos del Instituto de Capacitación y Documentación;
- 5. Director y Sub-Director de la Defensoría Pública;
- 6. Director y Sub-Director del Instituto de Medicina Legal; y
- 7. Aquellos otros cargos directivos de los Organismos o Direcciones existentes en la actualidad o que en el futuro puedan ser creados.

Al concurso podrán presentarse también los miembros de la Carrera Judicial que reúnan los requisitos de la convocatoria. En el caso de resultar nombrados, y de acuerdo con el artículo 58.2º de la Ley de Carrera Judicial, pasarán a la situación administrativa de servicios especiales conservando el destino y el puesto en el escalafón que tuviesen, computándoseles a efectos de antigüedad en la Carrera el tiempo que estuviesen en tal situación administrativa.

Procedimiento

Art. 53.- El Consejo convocará el concurso mediante Acuerdo que deberá contener:

- 1. La plaza que se oferta y las condiciones básicas de la misma; así como el plazo para la presentación de instancias por los interesados.
- 2. Quiénes integrarán la Comisión de Evaluación del concurso, que será presidido por un Magistrado de la Corte y, según el puesto a cubrir, Directores de los organismos de la Corte y, en su caso, otros funcionarios judiciales.
- 3. Los requisitos exigidos para su desempeño y los méritos a valorar y criterios de puntuación.
- 4. La Comisión de Evaluación valorará los méritos de los aspirantes que reuniesen los requisitos exigidos de acuerdo con los criterios fijados por el Consejo y formulará una propuesta en la que aparecerán por su orden los candidatos.
- 5. El Consejo adjudicará mediante Acuerdo la plaza a quien corresponda, si fuese de su competencia y, en otro caso, elevará propuesta a la Corte Suprema para que ésta resuelva.

El órgano competente para el respectivo nombramiento velará por hacer efectiva la presencia equilibrada entre hombres y mujeres en los cargos directivos del Poder Judicial.

Capítulo X. Ejercicio Descentralizado

Atribuciones de los Presidentes de Tribunales

Art. 54.- Los Presidentes de los Tribunales de Apelación tendrán relación directa con el Consejo para tratar los asuntos que afecten a la Administración de Justicia en el ámbito de su circunscripción y, además, ejercerán las siguientes atribuciones:

- Proponer al Consejo la adopción de aquellas medidas que juzgue adecuadas para mejorar la Administración de Justicia en lo que se refiere a los órganos judiciales de su circunscripción, con exposición razonada de las necesidades de medios personales y materiales, y de su mejor organización;
- 2. Evacuar los informes que les solicite el Consejo;
- 3. Proponer al Consejo la realización de aquellas visitas de inspección y de información que consideren necesarias;
- 4. Informar al Consejo sobre la actividad desarrollada y el desempeño de sus funciones por los Jueces Suplentes;
- Conceder, dando cuenta al Consejo, los permisos ordinarios que correspondan a los funcionarios judiciales de su circunscripción, según el Código del Trabajo, asegurándose de que el servicio queda debidamente atendido.
- 6. Aquellas otras que, por acuerdo, le delegue el Consejo.

Acuerdo de delegación

Art. 55.- Cuando el Consejo dicte un Acuerdo ordenando la delegación de alguna de sus atribuciones a favor de los Presidentes de los Tribunales de Apelación o de Instancias se tendrán en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de la LOPJ.

Revisión de Acuerdos

Art. 56.- Los Acuerdos de los Presidentes de los Tribunales de Apelación y de quienes ejerzan atribuciones por delegación serán revisables, de oficio o a instancia de parte interesada, por el Consejo. A tal fin, todos los acuerdos que se adopten deberán ser comunicados al mismo.

Capítulo XI. De la Revisión de los Actos y Resoluciones de la Corte Suprema y del Consejo

Sección 1^a. Tramitación de los Recursos Administrativos

Tramitación

Art. 57.
Los recursos administrativos de aclaración, revisión, reposición y apelación que se interpongan para ser conocidos y resueltos por la Corte Plena o el Consejo, a que se refiere el Arto. 69 de la Ley de Carrera Judicial, se tramitarán por la Secretaría de la Corte o la Secretaría Ejecutiva del Consejo del Consejo, según sea el caso.

El recurso se interpondrá ante la secretaría respectiva del órgano autor del acto impugnado (llámese Comisión Tripartita u otro, Consejo o Corte Plena), debiendo dicha instancia, si es del caso, ordenar la remisión del expediente con todos sus antecedentes y en su caso, el informe técnico necesario, pudiendo el órgano que conoce del recurso, practicar de oficio o a petición del recurrente, los actos de instrucción que fuesen pertinentes.

La Corte Plena o el Consejo según sea el caso, podrán designar a uno de sus miembros para la redacción de sus resoluciones.

En todo lo no previsto en materia de recursos, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil

Participación del Consejo

Art. 58.- De las resoluciones del Consejo, se podrá interponer recurso de apelación que subirá al conocimiento de la Corte Plena; en tal caso, los miembros de la Corte Plena, quienes dictarán la resolución del caso.

Cuando el Consejo en ejercicio de sus facultades, sea quien instruye un procedimiento, pero es facultad de la Corte Plena tomar la decisión final del caso, en la discusión de lo que el Consejo recomiende al Pleno, participarán sus cuatros miembros con derecho a voz y voto.

Propuesta de resolución

Art. 59.- Finalizada la instrucción, el Magistrado asignado formulará su propuesta de resolución que será cursada al Presidente para su inclusión en el Orden del Día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Otros recursos

Art. 60.- Corresponde al Consejo conocer en instancia definitiva de las impugnaciones contra las sanciones administrativas impuestas en cualquier instancia del Poder Judicial, en contra de empleados y funcionarios no incluidos en el Régimen de Carrera Judicial.

En estos casos, el Consejo tramitará las impugnaciones siguiendo, en lo aplicable, el procedimiento establecido en los artículos precedentes.

Sección 2ª. Revisión de Oficio de los actos de la Corte Suprema y del Consejo

Normas sobre revisión de oficio en materia administrativa

Art. 61.- En materia Administrativa, la Corte Plena o el Consejo podrá ordenar la revisión de oficio en aquellos casos en que se detecte omisiones en el procedimiento o lesividad a los derechos fundamentales del afectado.

Los expedientes de revisión de oficio serán instruidos por un Magistrado designado al efecto, de acuerdo al turno correspondiente, éste recabará los informes que estime necesarios y dará audiencia a los interesados. Concluso el expediente, dará cuenta al Pleno de la Corte Suprema o al Consejo con su propuesta.

La anulación de oficio y, en su caso, la declaración de lesividad corresponderán a la Corte Plena, por Acuerdo de al menos los dos tercios de sus miembros o al Consejo si se tratase de un Acuerdo suyo, con el quórum fijado en la Ley de Carrera Judicial.

TITULO III. DE LA CARRERA JUDICIAL

Capítulo I. Del Ingreso

Principios de la Selección

Arto. 62.- La selección de los aspirantes a ingresar en la Carrera Judicial se realizará mediante

convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Número máximo de aprobados

Arto. 63.- La convocatoria para el ingreso en la Carrera Judicial fijará el número máximo de aspirantes que pueden ser aprobados y que se corresponderá con todas las plazas vacantes existentes en el momento de la misma, excluidas las reservadas a ingreso extraordinario, y un número adicional, no superior al 25 por 100, que permita cubrir las que previsiblemente puedan producirse hasta la próxima.

Comisión de Admisión y Valoración de meritos.-

Arto. 64.- El Consejo, de conformidad con lo regulado en el Reglamento de funcionamiento de los Tribunales examinadores, de la Comisión de Admisión y de las condiciones de oposición y del curso teórico práctico, a que se refieren los Artículos 9, 18 y 19 de la Ley de Carrera Judicial, y en la forma que en el mismo se exprese, dictará Acuerdo por el que se determinará la integración de estas comisiones de admisión y valoración de meritos, para cada caso específico en que sean necesarias; así como concretará los criterios de valoración y su puntuación.

No podrá integrar las comisiones de evaluación el funcionario que haya sido evaluado negativamente, esté siendo objeto de expediente disciplinario en tanto no sea resuelto favorablemente, haya sido sancionado o tenga nota negativa en su expediente personal.

Tampoco podrán integrar las comisiones de evaluación personas de menor orden jerárquico del que haya de ser objeto de la misma.

Presentación de solicitudes y derechos de examen

Arto. 65.- Las solicitudes para tomar parte en la convocatoria de ingreso se presentarán ante

La Secretaria Técnica del Consejo o ante los Tribunales de Apelaciones a través de la oficina de recursos humanos, que las remitirá inmediatamente de recibidas a aquel.

En el texto de la solicitud deberá afirmar expresamente el propio interesado de que a la fecha en que expira el plazo establecido en la convocatoria, reúne los requisitos establecidos en la misma.-

En cada convocatoria se fijarán los derechos de examen, así como la cuenta, que será la del Fondo, en la que haya de efectuarse su ingreso. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades abonadas por este concepto.

Listas de aspirantes

Arto. 66.
Concluido el plazo de presentación de solicitudes, el Consejo procederá a instalar la Comisión de Admisión y valoración la que aprobará las listas provisionales de admitidos y excluidos. En el correspondiente Acuerdo, que será publicado como indica el artículo 16 de la Ley de Carrera Judicial, expresando quienes fueron admitidos.- En el caso de los excluidos el acuerdo será de carácter interno, señalando las causas de exclusión.-

Los aspirantes excluidos dispondrán de un plazo de ocho días, a partir de las notificaciones respectivas, para subsanar las omisiones de requisitos o formular las reclamaciones del caso, a que hubiere lugar.

Las listas provisionales de admitidos deberán exponerse en todo caso en las Tablas de Avisos del Consejo y de los Tribunales de Apelación o por cualquier medio de comunicación social escrito.-

De la Objeción Ciudadana.-

Arto. 67.- Si uno o varios ciudadanos (as) tienen duda sobre la idoneidad de alguno o varios de los aspirantes

incluidos en la lista provisional publicada antes de realizar el concurso de méritos o las pruebas de oposición, presentará su objeción acompañando prueba documental, y debiendo cumplir, para ser admitidas, con los requisitos siguientes:

- a) Nombres y apellidos completos.-
- b) Domicilio real donde se efectuarán las respectivas notificaciones.- Si la objeción la presentan una pluralidad de personas, estas deberán consignar los datos de cada una de ellas, así como señalar un domicilio común, el cual en todo caso siempre será una casa ubicada en la ciudad de Managua.-
- c) Nombre y apellidos, del postulante contra el que se presenta la objeción.-
- d) En su defecto el cargo y el Distrito Judicial, si el postulante contra quien se presenta la objeción, labora en alguna dependencia judicial.-
- e) La descripción de los hechos y los fundamentos en que se sustentan la objeción.
 - f) La relación de los medios idóneos de prueba.
 - g) Lugar, fecha y firma, en caso de no saber firmar o estar impedido, estampará su huella digital.-
 - h) Rubrica en cada copia del escrito de objeción.-

Plazo de Presentación de la Objeción

Arto. 68.- El plazo de presentación de la objeción ciudadana, será de ocho días calendarios improrrogables, contado a partir de la publicación del listado de postulantes.-

Tramite de la objeción.

Arto. 69.- El Consejo o la comisión de admisión y valoración dará audiencia al postulante, para que dentro de tercero día de notificado de la objeción, alegue

lo que tenga a bien.- Este podrá presentar su descargo por escrito, acompañando los medios probatorios pertinentes.-

Resolución de las Objeciones

Arto. 70.
Concluido el plazo para la subsanación de defectos y presentación de reclamaciones de los participantes en el concurso, la Comisión de Admisión y Valoración de Méritos resolverá acerca de ellas y elevará a definitiva la relación de admitidos y excluidos en el plazo de tres días. Contra esta resolución cabrá únicamente el Recurso de Revisión interpuesto por el postulante ante la Comisión, al día siguiente de ser notificado. Dicho recurso será elevado al conocimiento del Consejo, quien resolverá en un plazo de tres días sin ulterior recurso. La resolución sobre la objeción ciudadana que dictará la Comisión y Valoración de Méritos será notificada al objetante y al postulante, quienes podrán interponer únicamente Recurso de Revisión, del que conocerá el Consejo en los mismos plazos y bajo los mismos conceptos expresados en el párrafo anterior.

Exámenes de Oposición.-

Arto. 71.- Únicamente los postulantes que hayan superado la fase de admisión y valoración de méritos realizarán

examen de oposición, ante los tribunales examinadores nombrados para tal efecto, en el que se evaluará el nivel de conocimientos jurídicos de cada uno de ellos.- Dicho examen se efectuará de conformidad con lo establecido en el Reglamento específico que la Corte Suprema de Justicia aprobará a propuesta del Consejo, según lo preceptuado por el Arto. 9 de la Ley de Carrera Judicial.-

Culminación del Curso Teórico Práctico.-

Arto. 72.- El curso teórico práctico es la culminación del proceso de selección de aspirantes a ingresar a la Carrera

judicial, al cual accederán aquellos que habiendo superado las fases de valoración de meritos y examen de oposición califiquen para ello; todo de conformidad a la Ley de Carrera Judicial, el Reglamento y los acuerdos dictados por el Consejo.-

Listado de seleccionados y orden de los nombramientos

Art. 73.- Al término de cada procedimiento de selección, el Consejo aprobará la lista definitiva comprensiva de los aspirantes que hayan alcanzado las mejores calificaciones en las pruebas de selección, ordenados de mayor a menor puntuación final obtenida por cada uno de ellos. Dicha lista no podrá contener un número mayor de seleccionados que el de plazas ofrecidas a concurso en la respectiva convocatoria.

Quedarán definitivamente excluidos del concurso, sin derecho ni expectativa alguna de ingreso en la Carrera Judicial en esa o posteriores convocatorias, quienes queden fuera de dicha lista, aunque hayan superado las pruebas de selección. Éstos quedarán, sin embargo, automáticamente incorporados a la bolsa de Jueces suplentes, sin más expectativas ni derechos que los establecidos para los suplentes en el Capítulo X del Título III de esta Normativa de Carrera Judicial.

La Corte Suprema de Justicia expedirá los correspondientes nombramientos respetando sin excepción la propuesta remitida por el Consejo al término de cada procedimiento de selección.

Como requisito adicional anterior a la obtención del nombramiento, el Consejo podrá establecer la obligatoriedad de realizar un período de pasantía o prácticas en órganos judiciales, bajo la dirección y supervisión de un Juez o Magistrado titular.

Capítulo II Posesión y cese en los órganos judiciales

Posesión

Arto. 74.- Los funcionarios de carrera judicial tomarán posesión de sus cargos y destinos, previa promesa de ley, en el plazo y forma establecidos en el Acuerdo de su nombramiento.

Cese

Arto. 75.- Los funcionarios de carrera judicial cesarán en sus destinos el día siguiente a aquel en que se les hubiese comunicado el Acuerdo que lo motive, salvo que en él se disponga otra cosa.

Cese en situación de servicios especiales

Arto. 76.- El cese de los funcionarios de carrera judicial por pasar a la situación administrativa de servicios especiales se producirá con anterioridad a la toma de posesión del cargo o incorporación a la actividad que la provoca, bien el mismo día, bien el día anterior.

Forma de cese en supuestos especiales

Arto. 77.- Los funcionarios de carrera judicial que hayan de cesar en el cargo o destino judicial y que por hallarse en situación administrativa de servicios especiales o disfrutando de permiso o licencia, estén imposibilitados para comparecer en el órgano judicial con el fin de formalizar la correspondiente acta de cese, comunicarán su voluntad de cesar al Secretario del órgano judicial donde presten sus servicios quien lo trasladará al Consejo que tendrá por cesados a aquellos en su cargo o destino.

Capítulo III Comisión de Evaluación al Desempeño

Integración

Arto. 78.- El Consejo dictará Acuerdo integrando las Comisiones necesarias para la Evaluación Inicial al desempeño, en los términos establecidos en la Ley de Carrera Judicial, pudiendo en dicho acuerdo establecer que la misma comprenderá no solamente los aspectos contemplados en el Arto. 46 de la Ley 501, sino otros que sea necesario valorar a su criterio en la etapa inicial, que permitirá la inclusión de todos los funcionarios Judiciales actuales al régimen de carrera.

De igual manera, el Consejo mediante acuerdo integrará cada año cuantas Comisiones sean necesarias para la ejecución de la Evaluación Anual al desempeño.

No podrá integrar una comisión de evaluación, el funcionario que haya sido evaluado negativamente, este siendo objeto de expediente disciplinario en tanto no sea resuelto favorablemente, haya sido sancionado o tenga nota negativa en su expediente personal.

Tampoco podrán integrar las comisiones de evaluación funcionarios de menor orden jerárquico al que haya de ser objeto de la misma.

En todo caso se procurará que quienes integren una comisión de evaluación, no pertenezcan o presten sus servicios en la misma circunscripción a evaluarse

Capítulo IV Estatuto Personal de Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

Estatuto Personal

Arto. 79.- Los Magistrados de la Corte Suprema en materia de dedicación, de responsabilidad, dedicación, incompatibilidades, de retribuciones y de derechos pasivos, estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 141, 142, 143 y 144 en lo que les fuere aplicable de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Ley de Carrera Judicial y numeral 11 del Arto. 138 Cn.

Reincorporación a la Carrera Judicial

Arto. 80.
No siendo causa de finalización de la Carrera Judicial, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley que regula la misma, ser electo para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los miembros de la Carrera Judicial electos, una vez finalizado el mandato, se incorporarán a la misma en el primer puesto del escalafón correspondiente a la categoría y grupo profesional a que perteneciesen.

Ingreso en la Carrera Judicial

Arto. 81.- A efecto de lo dispuesto en el párrafo dos del Arto. 3 de la Ley No. 501, Ley de Carrera Judicial, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, siendo miembros de la Carrera Judicial como categoría especial, al vencerse el período para el cual fueron electos y no ser reelectos para otro período igual por la Asamblea Nacional Legislativa, ocupará la primera vacante de una Magistratura de Apelación u otro cargo dentro del Poder Judicial.

Responsabilidades específicas

- Arto. 82.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia tienen los deberes establecidos en el Arto. 143 LOPJ y demás que le atribuyan las leyes y reglamentos. Especialmente tienen la obligación de:
 - 1. Asistir a las sesiones del Pleno, de las Salas y de las Comisiones de las que formen parte, o en su caso del Consejo.

- 2. Desempeñar las sustituciones que les correspondan en el Consejo y en las Salas para las que hayan sido designados por el Pleno como miembros suplentes.
- 3. Despachar personalmente las ponencias para las que fueran designados.
- 4. Guardar el secreto de las deliberaciones de los órganos de la Corte Suprema y del Consejo.
- 5. Respetar las incompatibilidades legalmente establecidas.
- 6. Ejercer, en general, cuantas funciones exige el fiel desempeño del cargo según la ley, con lealtad al órgano constitucional del que forma parte.

Deber de sigilo

Arto. 83.- Deberán mantenerse bajo sigilo las deliberaciones que tengan lugar en el Pleno, en el Consejo, en las Salas, y en las ponencias generales.

Facultades

Arto. 84-

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia tienen los derechos que le atribuye el Arto. 142 LOPJ, demás leyes y el presente reglamento. Especialmente tiene las siguientes facultades:

- 1. Ejercer su responsabilidad y su libertad de opinión y de decisión como miembro de la Corte Plena, de las Salas y de las Comisiones que se integren en su caso, del Consejo.
- 2. Ser elegido para formar parte del Consejo, de las Salas de la Corte, de acuerdo con las Leyes y Normativas del Poder Judicial.
- Ser designado para las ponencias generales según los criterios de turno, de especialización, de idoneidad y de los demás que proceda aplicar de acuerdo con las normas.
- 4. Exponer su opinión en todas las reuniones a las que por derecho asiste y, cuando ha lugar a ello, emitir su voto.
- 5. Pedir que se consigne en acta el sentido de su voto o la opinión que ha expresado, y formular voto disidente.
- 6. Solicitar mayor plazo en el tratamiento de un asunto para un estudio más detenido y examinar el expediente formado sobre él.
- 7. Formular propuestas escritas y solicitar su inclusión en el orden del día de las sesiones de la Corte Plena o del Consejo, en su caso.
- 8. Obtener información de la actividad de la Corte Suprema y del Consejo y conocer las actas y documentación relacionada.

9. Que se le reconozca el tratamiento y las consideraciones propias de quienes integran los órganos constitucionales.

Fuera de los casos previstos en la leyes y en esta normativa para la regularidad de los debates, ningún Magistrado puede, por sí o apelando a la mayoría, restringir el derecho de otro a expresar opiniones o formular propuestas.

Capítulo V

Del Régimen de los Magistrados, Jueces y demás Funcionarios del Poder Judicial

Derechos

Arto. 85.- El Consejo está facultado para reglamentar los derechos a la protección e integridad física, a ser socio de una mutualidad técnicamente organizada, a la jubilación complementaria y demás establecidos en el Arto. 142 LOPJ y Arto. 79 de la Ley de Carrera Judicial.

Incompatibilidades

Arto. 86.- El cargo de Juez o Magistrado es incompatible con el ejercicio de las actividades enumeradas en el artículo 42 de la Ley de Carrera Judicial.

Autorización de compatibilidad

Arto. 87.- Cuando algún miembro de la Carrera Judicial quiera desarrollar alguna de las actividades compatibles dentro del horario de despacho judicial, deberá solicitar autorización al Consejo que sólo la concederá para actividades que deban desarrollarse en breve plazo.

Cumplimiento de deberes

Arto. 88.- El ejercicio de cualquier actividad compatible no afectará a los deberes de los miembros de la Carrera Judicial, ni justificará en modo alguno el retraso en el trámite o resolución de los asuntos, ni la negligencia o descuido en el desempeño de las obligaciones propias del cargo.

Denegación

Arto. 89.- Se denegará cualquier petición de compatibilidad de una actividad, tanto de carácter público como privado, cuando su ejercicio pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes judiciales o comprometer la imparcialidad o independencia del Juez o Magistrado afectado. Igualmente se denegará a aquellos miembros de la Carrera Judicial cuya evaluación del desempeño hubiese resultado negativa.

Temporalidad

Arto. 90.- La autorización de compatibilidad se concederá por tiempo determinado.

Transcurrido el plazo para el que fue concedida expirará el efecto de la misma que deberá volver a ser solicitada con sujeción a los requisitos anteriormente expuestos.

Traslados

Arto. 91.-

Las vacantes que se produzcan, antes de cubrirlas mediante ascenso sin perjuicio del ingreso extraordinario cuando corresponda, se ofertarán por una sola vez a todos los miembros titulares de la Carrera Judicial que dentro del Grupo profesional correspondiente ostenten la misma categoría. El Acuerdo del Consejo que oferte la vacante determinará el plazo durante el que pueden los interesados presentar sus solicitudes.

La plaza se adjudicará al solicitante que ostentando mejor puesto en el escalafón, de conformidad con el artículo 47.3 de la Ley de Carrera Judicial, no haya tenido evaluación negativa.

Quien así hubiese obtenido plaza no podrá volver a participar en un traslado hasta transcurridos dos años desde la adjudicación de esa vacante.

Si no hubiese solicitantes con derecho a su adjudicación la plaza se declarará desierta y se ofertará en ascenso o, si procede, se cubrirá mediante ingreso extraordinario.

Especialización

Arto. 92.-

Para dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 2 apartado 8 de la Ley de Carrera Judicial sobre especialidad, la Corte a propuesta del Consejo podrá reglamentar las especializaciones, las condiciones de las mismas y su repercusión en determinados puestos.

Ascensos

Arto. 93.-

Los ascensos no serán obligatorios. Cuando corresponda ascender al mejor situado en el escalafón, y una vez comprobado que reúne las condiciones para ascender, se le ofrecerá la plaza pudiendo aceptar o rehusar el ascenso. Cuando por dos veces rechazase la posibilidad de promocionar a la categoría superior perderá la preferencia a estos efectos y por un período de dos años.

Si se tratase de plazas a cubrir en concurso de oposición, éste se regirá por las normas establecidas para el ingreso en cuanto, en esta fase de concurso y examen, les resulte aplicable.

No renovación del mandato

Arto. 94.- Cuando en el supuesto regulado en el artículo 77 de la Ley de Carrera Judicial un Magistrado del Tribunal de Apelaciones, como consecuencia de no ser renovado su mandato, pasase a Juez de Distrito se incorporará en dicha categoría al último puesto del escalafón.

Duración de la excedencia voluntaria

Arto. 95.- La excedencia voluntaria por interés particular se concederá por un tiempo que no podrá ser inferior a dos años ni superior a diez, transcurridos los cuales si

no se produce la solicitud de incorporación del funcionario al servicio activo se entenderá que renuncia a la Carrera Judicial

Reingreso al servicio activo

- Arto. 96.- Para el reingreso al servicio activo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - 1.- El reingreso al servicio activo de los excedentes forzosos, que de acuerdo con el artículo 58 de la Ley de Carrera Judicial gozaran de preferencia, se hará por orden de mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de solicitud del interesado y con ocasión de la primera vacante para la que reúna las condiciones legales.
 - 2.- El reingreso de los excedentes voluntarios deberá ir precedido de solicitud dirigida al Consejo y se producirá a la primera vacante que se produzca en su categoría, siempre que no exista funcionario en excedencia forzosa. Con la solicitud deberá acreditar que sigue reuniendo los requisitos para ser miembro de la Carrera Judicial.
 - 3.- El suspenso que no se incorpore inmediatamente una vez finalizada su sanción pasará a la situación de excedencia voluntaria.
 - 4.- Quienes estén en situación de servicios especiales deberán incorporarse a su plaza o a la que durante esta situación hubiesen obtenido, dentro del plazo de veinte días naturales a contar desde el día siguiente al del cese en el cargo o de la finalización de la misión o licencia. De no hacerlo así, se les declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular con efectos desde el día en que se produjo la pérdida de la condición que dio origen a la declaración de servicios especiales.

Jubilación e incapacidad

- Arto. 97.- El procedimiento de jubilación forzosa por edad, incapacidad permanente para el servicio y jubilación voluntaria, será el previsto en el ámbito del Código de Trabajo y normativa que lo desarrolla.
 - 2. El Consejo será el órgano competente para acordar la jubilación forzosa por edad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Carrera Judicial.
 - 3. El Pleno de la Corte será el órgano competente para resolver sobre la finalización de la carrera judicial por incapacidad permanente para el servicio y la jubilación voluntaria.

Desbalance Patrimonial

Art. 98.- Se entenderá por Desbalance Patrimonial Excesivo de los funcionarios jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, el acrecimiento desproporcionado a la remuneración de su cargo, sin origen ni fundamento legal, del patrimonio real del funcionario, sus parientes en primer grado de consanguinidad y su cónyuge o compañero en unión de hecho estable.

Capítulo VI Condiciones específicas en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica

Mérito

Arto. 99.
En cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, la LOPJ, la Ley No 28 "Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica" y la Ley No. 162 "Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua", será mérito preferente para la cobertura de cualquier vacante o plaza de nueva creación en el ámbito de la Administración de Justicia en dichas Regiones el conocimiento de las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica.

A los efectos del Arto. 5 de la referida Ley No. 162, en aquellos municipios del país donde haya presencia de etnias, se estimará mérito específico para la cobertura de las plazas a que se refiere el párrafo anterior el conocimiento de las lenguas mískito y sumu en la forma que determine el Consejo en la correspondiente convocatoria.

Capítulo VII De la Defensoría Pública

Dependencia

Art. 100.- La Dirección de Defensores Públicos es un órgano que depende de la Corte Suprema de Justicia y goza de autonomía en sus funciones.

Gratuidad de servicios

Art. 101.- La Dirección de Defensores Públicos tiene las competencias señaladas en la Ley y atenderá gratuitamente a las partes que no dispongan de capacidad económica para costear honorarios por servicios legales profesionales, sea que gocen del beneficio de pobreza por sentencia declarativa o que ella lo determine en virtud de un procedimiento breve y expedito.

Dirección

Art. 102.- La Dirección de Defensores Públicos está a cargo de un Director y un Subdirector, ambos nombrados mediante concurso público por la Corte Suprema de Justicia a propuesta del Consejo.

Reglamento interno

Art. 103.- La Corte Suprema de Justicia dictará el Reglamento Interno en los aspectos funcionales y organizativos de la Dirección de Defensores Públicos.

Excusas en el ejercicio

Art. 104.- Los Defensores Públicos deberán excusarse de ejercer su función en los casos que la legislación procesal prevé como causales de impedimento, implicancias o de recusación.

Si no lo hiciere, el representado podrá solicitar su cambio ante la Dirección de Defensores Públicos, señalando los hechos o circunstancias que le motivan.

Cobro de honorarios

Art. 105.- La Dirección de Defensoría Pública tiene derecho de .cobrar, de conformidad con el Código de Aranceles Judiciales, los honorarios profesionales que correspondan a las personas que, habiendo ocultado su capacidad económica, hubiesen gozado de los beneficios del nombramiento de un Defensor de Oficio. La Dirección de la Defensoría Pública, con la tasación que hiciera el Juez o Tribunal de los honorarios que correspondieran, ejercerá, las acciones legales pertinentes, a fin de hacer efectivo en la vía ejecutiva el pago de lo debido en concepto de honorarios.

Destino de los ingresos

Art. 106.- Los recursos económicos que, en concepto de pago de .honorarios profesionales fueren obtenidos, serán ingresados en su totalidad al Fondo de Beneficios de los Funcionarios de la Carrera Judicial.

Capítulo VIII Registro Único de Funcionarios Judiciales

Registro Único

Art. 107.- La información requerida para regular la Carrera Judicial establecida en la Constitución Política Art. 159 y en Ley de Carrera Judicial Arts. 1 ,3, 27 , 28,29,30, 32, 39, 45,46 , 47, , y 81 Capítulos III ,IV, , IX ; X, XI, XII, XIII XIV y XVI. Se organizará en un Sistema Automatizado de Registro Único de Funcionarios Judiciales.

Estructura del Sistema automatizado y Registro Único de Funcionarios Judiciales

Art. 108.- El Registro Único de Funcionarios Judiciales se compondrá de un sistema automatizado modular con diferentes niveles de acceso y seguridad, ubicado en el Departamento de Carrera Judicial.

Tendrán acceso a la información, el Consejo y los órganos auxiliares, y comisiones que, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, necesiten los datos en el contenidos, para la adecuada regulación de los miembros de Carrera Judicial, incluyendo según el Art. 45 Ley de Carrera Judicial, la información contenida en los archivos documentales y expedientes de funcionarios de Carrera Judicial, bajo la Supervisión del Consejo.

Contenido de los Módulos del Registro Único de Funcionarios Judiciales.

Art. 109.- El Registro Único de funcionarios estará integrado con los siguientes Registros:

- 1) Registro Académico
- Se resguardará bajo la responsabilidad del Instituto principalmente la información contenida en el Capítulo III de la Ley de Carrera Judicial.
- 2) Registro de Expedientes
- Se resguardará la Información bajo la responsabilidad del Consejo y Dirección de Carrera Judicial, conteniendo el Manejo de Expedientes del personal de Régimen de Carrera Judicial.
- 3) Registro Escalafón Judicial

Se creará, actualizará y resguardará bajo la responsabilidad del Consejo y Recursos Humanos el Sistema de Escalafón Judicial.

4) Registro Disciplinario

Se resguardará bajo la responsabilidad del Consejo y la Inspectoría Judicial la información del registro Disciplinario de Funcionarios de Carrera Judicial.

Capítulo IX Escalafón

Aprobación del Escalafón

Arto.110.- La Corte Suprema de Justicia, a propuesta del Consejo, aprobará el Escalafón de Carrera Judicial, que contendrá el número de orden de todos los funcionarios de Carrera Judicial, como lo establecen los Art. 32 de la Ley de Carrera Judicial, 162 LOPJ y el 104 del Reglamento de la misma.

Elaboración

Arto. 111.- En la elaboración del Escalafón Judicial se observará lo siguiente:

- 1. Se formulará para un período de vigencia de tres años como máximo.
- 2. Se elaborará diferenciando los distintos grupos profesionales y dentro de estos se distinguirán categorías de funcionarios, comprendiendo a todos los que presten servicio al Poder Judicial bajo el régimen de Carrera Judicial, y dentro de cada categoría, orden jerárquico, antigüedad y méritos profesionales.
- 3. Deberá reflejar la situación administrativa en que se encuentren los Funcionarios de conformidad con el arto 55 de la Ley de Carrera Judicial.
- 4. De acuerdo con el Arto. 162 LOPJ, atendiendo la dignidad de los cargos y, en consecuencia, se organizará de mayor a menor.
- 5. El Escalafón General de Carrera Judicial reflejará los siguientes datos:
 - a) Número de orden (o de expediente)
 - b) Apellidos y nombres;
 - c) Fecha de Nacimiento;
 - d) Estado Civil:
 - e) Profesión;
 - f) Especialidades (Postgrados, Maestrías, etc.,);
 - g) Obras Publicadas;
 - h) Destino o cargo;
 - i) Años, meses y días de servicio en la Carrera Judicial;
 - j) Años, meses y días de servicio en la Categoría que ostente.
 - k) Meritos, honores y reconocimientos honoríficos.
 - Record disciplinario únicamente en los casos en que hubieren sido sancionados.

Para la elaboración inicial del Escalafón, la Secretaría General Administrativa de la Corte Suprema, por medio de la Dirección de Recursos Humanos, a la vista de los datos contenidos en los Expedientes personales, elaborará el Anteproyecto de Escalafón que remitirá con los antecedentes necesarios al Consejo quien lo remitirá a la Corte Plena para su aprobación. Las futuras actualizaciones se efectuarán por la unidad o Dirección que tenga la responsabilidad de gestionar la carrera judicial.

El escalafón inicial se elaborará, una vez realizada la evaluación inicial colocando por orden de antigüedad en cada grupo y categoría a quienes hubiesen tenido una evaluación positiva. En caso de empate para dirimir el mismo será de aplicación el artículo 24 de la Ley de Carrera Judicial.

Publicidad y Rectificaciones

Arto. 112.- Al Proyecto de Escalafón, aprobado por la Corte Plena, se le dará la publicidad necesaria para que los interesados, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de publicación, puedan solicitar la revisión ante el Consejo, quien lo tramitará y propondrá a la Corte Plena las correcciones si las hubiere.

Al Acuerdo de la Comisión, con relación a las solicitudes de revisión se le dará la misma publicidad establecida en el párrafo anterior, a fin de que los afectados por el mismo puedan, si lo estiman conveniente recurrir en Apelación ante la Corte Plena, la que resolverá en un plazo de 30 días sin ulterior recurso

Actualización del Escalafón.

Arto. 113.- El escalafón general de Carrera Judicial se actualizará una vez al año

Capítulo X Jueces suplentes

Convocatoria pública anual

Arto. 114.- Para el nombramiento de Jueces Suplentes en los Juzgados Locales y de Distrito el Consejo realizará una convocatoria anual.

La forma de la convocatoria, el procedimiento de selección y el orden de llamamiento al ejercicio efectivo del cargo será en la forma que establece la Ley de Carrera Judicial y el presente Reglamento.

Procedimiento

Arto. 115.- El concurso público se realizará con los mismos criterios y valoración que se determine para el caso del ingreso extraordinario, haciéndose la valoración definitiva de los candidatos tras la correspondiente entrevista.

Los Jueces Suplentes por su selección no ingresan a la carrera judicial, su ingreso se producirá cuando se sometan al procedimiento de selección establecido para los jueces propietarios.

En el Acuerdo en que se ordene la convocatoria se fijará, además, la puntuación mínima exigible para ingresar en las listas, así como la integración de la comisión de evaluación.

En la convocatoria se podrá acordar la elaboración de listas de Jueces Suplentes por Distritos Judiciales o por Circunscripciones, pudiéndose presentar los aspirantes a las que estimen de su interés.

Obligaciones y prohibiciones

Arto. 116.- Las obligaciones y prohibiciones establecidas para los Jueces titulares en ejercicio del cargo serán aplicables a los Jueces Suplentes cuando sustituyan al respectivo titular.

Tendrán, también, la prohibición de litigar, por implicancia, ante aquellos órganos judiciales en que éstos intervengan como suplentes.

Llamamientos

- Arto. 117.- Para la cobertura de las vacantes que se produzcan se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - 1.- Si se trata de cubrir una vacante porque el Juez titular ha cesado, se ofrecerá inmediatamente en concurso de traslado a todos los de la misma categoría que reúnan los requisitos
 - 2.- Cuando sea preciso cubrir alguna vacante en primer lugar se intentará su cobertura con los Jueces de Carrera de la localidad y si ello no fuese posible por no existir más Jueces o por el tiempo previsible de duración de la vacante y la carga de trabajo que soportan los que hubiere se procederá al llamamiento de Juez Suplente.
 - 3.- Los Jueces Suplentes, cuando son llamados o adscritos, ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, y con inamovilidad temporal, tal como dispone la Ley de Carrera Judicial, quedando sujetos al régimen jurídico para ellos previsto en dicha ley y en la presente Normativa. Los Jueces suplentes actuarán como miembros del Juzgado correspondiente con los mismos derechos y deberes que sus titulares y con idéntica amplitud que éstos, mientras ejercen el cargo
 - 4.- El llamamiento de los Jueces Suplentes se efectuará por el orden en que hubiesen quedado en el concurso.

Remoción

Arto. 118.- Los Jueces Suplentes cesarán por las mismas causas y motivos establecidos para los miembros de la Carrera Judicial y además

- a) Por renuncia.
- b) Por destitución previa una sumaria información de conformidad a lo dispuesto en el Arto. 69 de la Ley de Carrera Judicial, con audiencia del interesado, cuando se advirtiere en ellos falta de aptitud o idoneidad para el ejercicio del cargo, incurrieren en causa de incapacidad o de incompatibilidad o en la infracción de una prohibición, o dejaren de atender diligentemente los deberes del cargo.

Régimen Transitorio

Arto. 119.- La Corte Suprema de Justicia por medio de la Secretaría General Administrativa, procederá a realizar un

estudio económico que determine, cuánto es el promedio anual que se gasta del presupuesto en pago de reemplazo por los jueces suplentes en todo el país y a su vez, cuántos salarios de jueces locales y jueces de distrito representan tales pagos, a efecto de determinar con cuántos jueces contratados a tiempo completo y en calidad de jueces itinerantes se podría dar cobertura a todas las ausencias temporales de los jueces titulares. En ese momento, la Corte Suprema de Justicia convocará a todos los jueces suplentes del país, sin distingo alguno, a concursar por las plazas que hayan sido determinadas y mediante el sistema de ingreso extraordinario que establece el Arto. 12 de la Ley 501 a efecto de integrar y nombrar los jueces itinerantes que funcionarán como funcionarios regulares, serán miembros de la carrera judicial y ocuparán un lugar en el escalafón para aspirar a cargos en plena propiedad en cualquier juzgado del país en que se presenten vacantes.

El reemplazo de los Jueces Itinerantes después del primer proceso de selección, será por la vía del concurso abierto a todos los profesionales del derecho.

TITULO IV

Nombramiento y destitución en la Jurisdicción Militar

Nombramiento y cese de jueces militares

Art. 120.- El procedimiento a seguir para el nombramiento y destitución de los Jueces y Magistrados de la

jurisdicción militar por la Corte Plena, a que hace referencia el numeral 5 del Arto. 64 LOPJ. será el establecido en la Ley de la materia.

La Corte Suprema de Justicia, a propuesta del Consejo Militar del Ejército de Nicaragua, nombrará a los Magistrados y Jueces de los Tribunales Militares, de conformidad con las calidades v requisitos contenidos en la LOPJ y la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

Las solicitudes de destitución de Jueces o Magistrados de la Jurisdicción Militar serán conocidas y resueltas por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, a propuesta del Auditor General del Ejército de Nicaragua, conforme a la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

TITULO V PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Principio de Legalidad

Arto. 121 Ningún miembro de la carrera judicial o funcionario auxiliar podrá ser procesado o sancionado

administrativamente por una acción u omisión que no esté prevista expresa, taxativa e inequívocamente como falta administrativa por ley anterior a su realización. Las sanciones administrativas sólo podrán aplicarse cuando concurran los presupuestos establecidos previamente por la ley.

Además, no podrá imponerse sanciones disciplinarias a los funcionarios del Poder Judicial, sino en virtud del debido proceso que respete los Pactos y Convenciones de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado de Nicaragua, por tal motivo se deberán brindar las garantías, medios y tiempos necesarios a las partes para la adecuada defensa de sus derechos, so pena de nulidad de lo actuado

Inicio del Procedimiento e investigación

Arto. 122 El proceso de la investigación de una falta disciplinaria se iniciará por auto por el o los magistrados ´

delegados por el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial en virtud de denuncia, queja, o bien de oficio.

En el auto de apertura de la investigación se designará al o los magistrados que con el auxilio de la Inspectoría judicial disciplinaria practicarán las diligencias necesarias para establecer la existencia o inexistencia de la falta, así como a los posibles responsables.

La denuncia o queja y las evidencias existentes serán puestas de inmediato en conocimiento del denunciado, a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa, ya sea por si mismo o a través de un defensor privado o público. El denunciado o su defensor, tienen el derecho de intervenir en todos los actos de investigación que se practiquen y podrá proponer medios de convicción a su favor con la única limitación que su participación no interfiera en el normal desarrollo de la investigación.

El o los magistrados delegados deberán concluir la investigación dentro de un plazo máximo de ocho días hábiles, pudiendo solicitar al Consejo su ampliación de forma motivada, por otro período igual, todo de conformidad a las causas establecidas en el artículo 71 de la Ley de carrera judicial.

Resultado de la Investigación

Arto. 123 Finalizada la investigación, la Inspectoría Judicial Disciplinaria podrá solicitar al Consejo:

- 1. El archivo de la denuncia o queja o investigación cuando se desprenda que la misma no es de naturaleza disciplinaria.
- 2. La desestimación de la denuncia o queja cuando de los resultados de la investigación se desprenda que las mismas carecen de fundamento. La apertura a pruebas cuando estima que la investigación proporciona meritos suficientes. En tal caso, se describirá pormenorizadamente la conducta del denunciado generadora de la infracción disciplinaria, con sus circunstancias de modo tiempo y lugar y se propondrán las pruebas que fundamentan los cargos

Cuando el quejoso no aporte la prueba en el período probatorio de ocho días se mandará a archivar la queja en los tres días siguientes.

Cuando se cierre una queja por falta de mérito o de pruebas, se considerará como que nunca fue presentada.-

En los casos de los dos párrafos anteriores por ningún motivo se podrá reabrir la misma queja.-

En los demás casos, cuando se hubieren presentado las pruebas, por la complejidad del caso, el Consejo o la Corte en Pleno en su caso, tendrán hasta un plazo máximo de seis meses para resolver-

Audiencia Oral y Pública

Arto.124 La audiencia, ya se practique ante el Consejo o ante la Corte Suprema de Justicia, se desarrollará en

forma oral y pública, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentaciones de la parte como a las declaraciones del denunciado y a la recepción de las pruebas, y se celebrará en el día y hora señalados para tal efecto. Así mismo se observarán los principios de inmediación, contradicción y concentración.

Corresponde al Presidente presidir la audiencia y ordenar a las partes la práctica de pruebas, en el orden siguiente: representante de Inspectoría Judicial Disciplinaria, denunciante y denunciado, por sí mismo o a través de su defensor. No se podrá practicar en la audiencia oral y pública medios de pruebas distintos a los ofrecidos por las partes en la etapa de investigación.

Evacuada la prueba, el Presidente concederá sucesivamente la palabra a las partes en el mismo orden señalado en el artículo anterior con la finalidad de realizar los alegatos conclusivos.

Dentro de tercer día contado a partir de la celebración de la audiencia oral y pública, se procederá a dictar y notificar la resolución que corresponda. La resolución del expediente y la imposición de la sanción que resulte procedente deberá ser escrita y razonada, indicando en párrafos separados los hechos y fundamentos de Derecho en que tal decisión se fundamente.

Recursos

Arto. 125 Contra la resolución del Consejo procederá el recurso de apelación ante la Corte Suprema en pleno, que

podrá interponerse ante el Consejo en el día de la notificación o dentro de los tres días hábiles después de notificada la resolución, en el escrito de interposición so pena de inadmisibilidad deberá expresarse los agravios que causa la sentencia referida, de los cuales se mandará a oír a la parte recurrida dentro de tercero día para que conteste agravios, evacuados éstos trámites se emplazará a las partes para que concurran al pleno de la Corte Suprema y se remitirán las diligencias a dicho órgano judicial. En tal caso, los miembros del Consejo se abstendrán de conocer de dicho recurso y serán los restantes doce miembros de la Corte Plena quienes dictarán la resolución del caso, dentro de un plazo no mayor de seis días hábiles.

Contra esta resolución, así como contra la que dictare la Corte Suprema en los casos de su exclusiva competencia, sólo cabe el recurso de aclaración o revisión, interpuesto el primero dentro de las veinticuatro horas y el segundo dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia en que se impone la sanción. La Corte en pleno deberá pronunciarse de los mismos en un plazo no mayor de seis días hábiles.

La Corte en pleno, al resolver los recursos, o en las revisiones de oficio, por ningún motivo podrá agravar la situación del funcionario judicial denunciado.

Cuando el Consejo en ejercicio de sus facultades, sea quien instruye un procedimiento, pero es facultad de la Corte Plena tomar la decisión final del caso, en la discusión de lo que el Consejo recomiende al Pleno, participaran sus cuatro miembros con derecho a voz y voto.-

Contra estas sentencias no cabe recurso de Amparo.

Procesos Disciplinarios contra Abogados y Notarios Públicos

Arto. 126. Este mismo procedimiento de los funcionarios de carrera judicial será el aplicable en lo posible a

las quejas que se instruyeren en contra de los abogados y notarios públicos en el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de lo establecido en los decretos 1618 y 658.-

TITULO VI De los Funcionarios Auxiliares

Régimen supletorio

Arto. 127.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Carrera Judicial, los cargos de Registrador de la

Propiedad y Médico Forense estarán sujetos, en lo que les fuere aplicable, al estatuto jurídico que la Ley de Carrera Judicial y la presente Normativa fija para los miembros de la Carrera Judicial y particularmente, en lo que se refiere al ingreso, derechos, deberes, incompatibilidades y prohibiciones, traslados, permisos, licencias y régimen disciplinario.

Recusación e implicancia

Arto. 128.- En los casos a que se refiere el Arto. 38 de la Ley de Carrera Judicial, cuando la Recusación o Implicancia

se produzca en materia penal, se estará a lo que sobre el particular establece el Arto. 34 del Código Procesal Penal.

Archivo de diligencias

Arto. 129. A partir de la vigencia de la presente Normativa, los expedientes que se encuentren en tramitación por quejas o denuncias que lleven más de doce meses en tramitación, sin gestión del quejoso, se mandarán a archivar, por ningún motivo se podrán reabrir las mismas. Concluida la investigación o proyectada la

resolución no procederá el archivo. El plazo señalado se interrumpirá por gestión escrita del quejoso.-

Beneficio de Funcionarios que pasaren a Retiro.

Art. 130. De conformidad con los Artos. 79 y 80 de la Ley de Carrera Judicial, los Magistrados de la Corte Suprema

de Justicia que cesaren en sus funciones por retiro, mientras no entre en funcionamiento el sistema que establecerá el Fondo de Beneficio de los funcionarios en retiro del Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia honrará el compromiso que dicho Fondo deba cumplir en beneficio de estos, mediante acuerdo correspondiente. Igualmente la Corte Suprema por acuerdo determinará el complemento de las pensiones para Magistrados de Tribunales de Apelaciones y Jueces, mientras no entre en funcionamiento el fondo antes referido.-

Vigencia

Arto. 131. La presente Normativa entrará en vigencia dentro de treinta días posteriores a su publicación en La

Gaceta Diario Oficial.

Esta Normativa regirá en relación a la implementación de la Ley de Carrera Judicial y es emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en correspondencia a lo preceptuado en los Artos. 9, 18, 19, 32, 46, 52, 69, 80, 81, 82 de la Ley de Carrera Judicial y el Arto. 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

MANUEL MARTINEZ S.-RAFAEL SOL. C.- A. L. RAMOS.- M. AGUILAR G.-Y.CENTENO G.-FCO. ROSALES A.- GUI. SELVA.-A. CUADRA L.- I. ESCOBAR F.-L.M.A.- R. CHAVARRIA D.- NUBIA O. DE ROBLETO.- E. NAVAS NAVAS.-J. D. SIRIAS V.- J. MENDEZ.- S. CUAREZMA.- Ante Mí, RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Comuníquese y Publíquese. Managua, doce de Junio del año dos mil ocho.

- 03 -